

CARGO ELECTO LOCAL: AUSENCIA DE SU LUGAR DE TRABAJO COMO FUNCIONARIO PARA ATENDER ASUNTOS MUNICIPALES.

Objeto de la consulta: conocer el alcance del derecho que asiste al interesado a ausentarse de su lugar de trabajo como funcionario, con el fin de poder atender asuntos municipales como Alcalde, al no estar satisfecho con la resolución del recurso de alzada en su día interpuesto, en el que se declara como deber público de carácter inexcusable el tiempo empleado en Plenos y Comisiones y en el que se indica a su vez, respecto a otros asuntos distintos de los mencionados, la necesidad de solicitar el permiso en cada caso a la Administración, que es la facultada para resolver.

Legislación y abreviaturas:

- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (Ley 30/84).

Respuesta:

Examinados los escritos remitidos a la FEMP-CLM por el interesado, entre los que se encuentran el dirigido al Presidente de esta entidad el pasado 25 de septiembre, la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de..... de 22 de noviembre de 2011, el de solicitud de dispensa interpuesto por el interesado el pasado 9 de julio ante la Secretaría Provincial de los Servicios Periféricos de....., la Resolución de la Secretaría Provincial de la Consejería de..... de fecha 23 de julio de 2013 y sendos recursos interpuestos por el interesado ante la Secretaría General de..... y la Dirección General de la Función Pública en fecha 26 de julio de 2013.

Se informa por parte de los Servicios Jurídicos de esta entidad sobre que debe, a su juicio, interpretarse por "tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público" que asiste al interesado con el fin de poder asistir a diversos asuntos que le requieren como alcalde, en su calidad de funcionario al servicio de la Administración.

Para ello se ha procedido al análisis del régimen de permisos de los funcionarios públicos establecido en la LEPCLM, en el EBEP, en la Ley 30/84 y en la LRBRL.

De dicho análisis se desprende con carácter general la existencia de un permiso retribuido a favor del personal funcionario por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, si bien cada Administración pública es soberana para regular todos los aspectos relativos a la concesión de los permisos de su personal funcionario.

Así se ha pronunciado el legislador en el artículo 107 LEPCLM, en el artículo 48 EBEP y en el artículo 30.2 Ley 30/84.

No obstante y para lo que a la Administración local se refiere, el propio legislador aclara, mediante lo dispuesto en el artículo 75.6 de la LRBRL, qué debe entenderse por tiempo indispensable para el desempeño de un cargo electivo en una Corporación local, y a este efecto dispone que será “el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado”.

Efectivamente, dispone el citado artículo 75.6 que a efectos de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984 (cuyo tenor literal establece “Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral”) se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

En desarrollo del citado artículo 30.2 de la Ley 30/84, mediante Resolución de 14 de diciembre de 1992 de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, se definió el deber inexcusable como “la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa”. Este mismo concepto ha sido empleado por los Tribunales (STSJ de Castilla La Mancha de 18 de enero de 2005 y Sentencia nº 363/2002, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza, por ejemplo).

El concepto de deber inexcusable constituye un concepto jurídico indeterminado que deberá concretarse en cada caso, a no ser que sea la propia norma especial la que lo defina, como precisamente ocurre con el artículo 75.6 de la LRBRL. Pues, recalamos que ha sido la

intención del legislador identificar sendos supuestos, cuales son la asistencia a las sesiones del Pleno y comisiones y la atención a las delegaciones de las que forme parte o que desempeñe el interesado, como el núcleo esencial del mandato representativo.

La justificación del primer supuesto puede realizarse con facilidad a través de la correspondiente certificación del secretario del órgano colegiado.

La determinación de la casuística a que se refiere el segundo supuesto previsto en el citado artículo 75.6 de la LRBRL, relativo a la "atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado", resulta más difícil. Habría que estar al análisis de cada caso en concreto y tener en cuenta distintos factores como pueden ser la posibilidad de realizar las mismas fuera del horario de trabajo, sus circunstancias personales, la organización administrativa de la Corporación, etc.

Así pues, en caso de desacuerdo entre las partes, tanto en vía administrativa como en vía judicial, habrá que estar a la prueba aportada por cualquier medio válido en derecho y, será la Administración la que valorará y, en su caso, un juez revisará; como en el caso de la sentencia del TSJ de Extremadura de 29 de septiembre de 1999, en la que, ante las frecuentes ausencias de una profesora para el ejercicio de su cargo de concejal y la correspondiente deducción de haberes por la Dirección Provincial, considera que se ha probado por aquella que sus ausencias lo fueron para el tiempo indispensable y en cumplimiento de un deber público, por lo que anula esa deducción.

El resto de las actividades de los Alcaldes en el desempeño de su cargo deberán realizarse en momentos ajenos a su horario de trabajo. Se persigue con esta regulación "la necesaria compatibilización de las obligaciones del cargo de concejal con las obligaciones propias del funcionario, entre las que se encuentra como primordial, la asistencia al puesto de trabajo y el cumplimiento del horario establecido, dado que si el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de ambos cargos fueran totalmente incompatibles, el recurrente debería optar por el desempeño de uno u otro, sin posibilidad de simultañarlo", como así se dispone en la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2009.

En ningún caso debe perderse de vista la obligación que tiene el funcionario respecto del cumplimiento de su jornada y horario, prevista en el artículo 54.2 del EBEP, y por tanto debe interpretarse de manera restrictiva el adjetivo "indispensable" calificador del tiempo de permiso que se concede al alcalde para ejercer su cargo

público; así como el riesgo que tiene de incurrir en falta disciplinaria muy grave al abandonar el servicio o no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tiene encomendadas, como así se establece en el artículo 95 del mismo texto legal.

Conclusión:

De acuerdo a una interpretación finalista del artículo 75.6 LRBRL, debe entenderse que los permisos que puede obtener el funcionario al servicio de la Administración, en su calidad de Alcalde, son los necesarios para la asistencia a Plenos, Comisiones y el ejercicio de aquellas competencias propias de su cargo de Alcalde que no puedan ejercerse fuera de su horario de trabajo; pudiendo, en este último caso, la Administración empleadora exigir que se expliciten y justifiquen los actos concretos a que se refieren.

Resulta imposible delimitar, con carácter general, los supuestos en que será concedido el permiso a un funcionario público para ejercer funciones como Alcalde, pues dependerá de múltiples variables, por lo que será necesario valorar cada caso en concreto y justificarlo en un momento posterior.

Toledo, 5 de noviembre de 2013.